

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-860/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que derivado de la impugnación de **Jorque Álvarez Máñez**, **confirma** la resolución de la **Sala Regional Especializada** emitida en el expediente SRE-PSC-341/2024, que declaró inexistentes: **1)** la infracción de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda en periodo de inter campaña y el beneficio indebido atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otras personas; y **2)** la falta al deber de cuidado de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor/denunciante:	Jorge Álvarez Máñez.
Coalición:	Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada/Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como precandidata a la presidencia de la República.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	La del procedimiento sancionador de órgano central SRE-PSC-341/2024.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2023-2024. Inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés para renovar, entre otros cargos, la presidencia de la República. El periodo de inter campaña transcurrió del diecinueve de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro². La campaña se desarrolló del primero de marzo al veintinueve de mayo. La jornada electoral se realizó el dos de junio.

2. Queja³. El primero de marzo, Jorge Álvarez denunció a Xóchitl Gálvez y quienes resultaran responsables, por posibles actos anticipados de campaña, difusión de propaganda en periodo de intercampaña y omisión de reportar gastos, por la publicación, el veintinueve de febrero, de mensajes y un video en tres cuentas de la red social X, donde, a decir del denunciante, hubo manifestaciones de apoyo y beneficio electoral para la denunciada.

Asimismo, denunció a los partidos integrantes de la Coalición por *culpa in vigilando*; y solicitó el dictado de medidas cautelares para el retiro de las publicaciones denunciadas en redes sociales.

3. Desechamiento. El once de marzo, la UTCE desechó la queja, al estimar que, de un análisis preliminar, no se advertía, ni siquiera de manera indiciaria, la probable vulneración a las reglas de propaganda político-electoral.

4. Primer REP. El trece de marzo, el denunciante impugnó el desechamiento ante la Sala Superior quien, el tres de abril, lo revocó para que la UTCE procediera a admitir la queja⁴.

5. Instrucción y medidas cautelares. El seis de abril, la UTCE admitió la queja; y el ocho siguiente, la Comisión de Quejas determinó improcedente la medida cautelar solicitada, al haber iniciado la etapa de campaña, por lo que se trataba de actos irreparables. En su momento la UTCE emplazó a las partes que consideró pertinentes y remitió el asunto a la Sala Especializada.

² A partir de aquí, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de una diversa.

³ Registrada en el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024.

⁴ En el expediente SUP-REP-239/2024

6. Sentencia impugnada. Una vez que la UTCE realizó mayores diligencias en el PES y emplazó a las partes⁵, el veinticinco de julio, la responsable determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas, entre otras personas, a Xóchitl Gálvez y a los partidos de la Coalición.

7. REP. El treinta de julio, Jorge Álvarez impugnó la sentencia mencionada.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-860/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, porque se controvierte la sentencia de un PES emitida por la Sala Especializada, a través del recurso referido, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁶.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁷:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y contiene: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación de la sentencia impugnada; **d)** los hechos que sustentan la impugnación; y **e)** los agravios y la normatividad supuestamente vulnerada.

⁵ Ordenadas por la Sala Especializada en la sentencia dictada en el expediente SRE-JE-127/2024.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X y 169.XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; y 3.2.f), y 109.2, de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 109 y 110, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que el recurrente impugnó el treinta de julio, es decir, dentro de los tres días posteriores a que se le notificó la sentencia, lo cual aconteció el veintisiete de julio⁸.

3. Legitimación. Se acredita porque el actor fue quien denunció en el PES que generó la presente cadena impugnativa, y ahora promueve la demanda de REP por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues el actor estima que la sentencia combatida es contraria a Derecho, ya que el análisis fue indebido y afecta su esfera jurídica; por tanto, pide que se revoque.

5. Definitividad. Se colma pues de la normatividad aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La realización de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda en periodo de intercampaña y omisión de reportar gastos, lo que se atribuyó a Xóchitl Gálvez y a quienes resultaran responsables, porque el veintinueve de febrero, en tres cuentas de la red social X⁹, se publicaron mensajes junto con un video en los que, a decir del denunciante, se emitieron manifestaciones de apoyo y beneficio para Xóchitl Gálvez¹⁰.

También, se denunció a los partidos integrantes de la Coalición por *culpa in vigilando*, y se solicitó el dictado de medidas cautelares para el retiro de las publicaciones de la red social referida.

⁸ Artículos 109.3 y 8.1 de la Ley de Medios, en el último se dice que en comicios todos los días son hábiles.

⁹ Pertenecientes a Emilio Álvarez Icaza, senador de la República; Julio Castillo López y Fernando Rodríguez Doval, ambos militantes del PAN.

¹⁰ Véase **Anexo Único**.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

Indicó que Xóchitl Gálvez no tuvo participación en las publicaciones materia de la queja, por lo que no serían estudiadas las infracciones que se le atribúan. Luego determinó la inexistencia de las infracciones en los términos siguientes.

i. Inexistencia de actos anticipados de campaña, porque no se acreditó el elemento subjetivo ya que los temas que se abordaron en el video resultaban de interés general, y no se hicieron llamados anticipados a votar a favor de Xóchitl Gálvez o de la Coalición, ni se difundió una plataforma electoral. Tampoco se advirtieron equivalentes funcionales para pedir el voto a favor de la denunciada o de los partidos de la Coalición.

ii. Inexistencia de la difusión de propaganda en periodo prohibido porque, al no haber actos anticipados de campaña, las publicaciones no contravenían las reglas de la propaganda electoral en inter campaña.

iii. Inexistencia de la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos de la Coalición, ya que no se acreditaron las infracciones contra Xóchitl.

3. ¿Cuáles son los planteamientos del recurrente?

La *pretensión* del actor es que se revoque la sentencia impugnada y se establezca que sí se acreditaron las infracciones motivo de la queja y la responsabilidad de los denunciado.

La *causa de pedir* la sustenta en la ilegalidad de la sentencia derivado de que la responsable incurrió en falta de exhaustividad y de congruencia porque:

- No advirtió las inconsistencias en los escritos de defensa.
- No consideró la definición legal de actos anticipados de campaña.
- Fue deficiente el análisis de las expresiones contenidas en el material denunciado, a la luz de las equivalencias funcionales.

- No analizó de modo correcto la temporalidad en que éstas se difundieron, ni los mensajes y su naturaleza, para así valorar el beneficio indebido.

4. ¿Cuál es el problema jurídico para resolver y cuál la forma de análisis?

Decidir si, como aduce el actor, debe revocarse la sentencia pues fue ilegal declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez y demás personas; o, por el contrario, si deben subsistir las razones de la responsable, por estar apegadas a Derecho.

Los argumentos serán analizados en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no le causa afectación alguna al recurrente, ya que lo importante es que todo lo que aduce sea tomado en cuenta al resolver¹¹.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Debe **confirmarse** la sentencia porque los agravios son **inoperantes**.

5.1. Marco normativo de la exhaustividad.

- *De la exhaustividad.* Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.¹²

- *De la inoperancia de los agravios.* La Ley de Medios establece que, cuando se promueve una impugnación, deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados¹³; lo que requiere referir las razones esenciales que sustentan el acto impugnado y la posible afectación que causan a los derechos de la parte actora, para que la autoridad jurisdiccional pueda confrontar y valorar si lo impugnado se apega o no a derecho.

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

¹¹ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

¹² Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

¹³ Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

Así, que cuando los argumentos no se expresan del modo expuesto son inoperantes, al no combatir las razones torales que, entonces, siguen rigiendo¹⁴.

5.2. Estudio del caso

a. Argumentos. *Falta de exhaustividad y de congruencia*

Al respecto el actor alega que no se valoraron todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las publicaciones materia de la queja, ya que:

- No se advirtieron las inconsistencias en la defensa que, a su parecer, son notorias y claras, tales como que Aldea Digital S.A.P.I. negó la declaración de Xóchitl Gálvez sobre que, tal empresa produjo el video motivo de la queja.

Asimismo, que el PAN mencionó que dicho material se elaboró para la campaña de la candidata; mientras que ella negó haber solicitado su publicación; o que Fernando Rodríguez Doval manifestó ser parte de las actividades de promoción de la candidata, mientras que el PAN negó su participación en dichas actividades en la campaña.

- No se consideró la definición de actos anticipados de campaña que se establece en la Ley Electoral ya que, bajo consideraciones genéricas y dogmáticas, señala que uno de los sujetos denunciados no es capaz de cometer la conducta denunciada, por el solo hecho de no haber sido candidato o aspirante a una candidatura. No se analizó si era simpatizante o realizó acciones, o roles de la campaña de Xóchitl Gálvez.
- Hubo un deficiente análisis de las expresiones del material motivo de la queja, a la luz de equivalencias funcionales, porque sólo se revisó si en el video se emitían de manera expresa frases como “vota Xóchitl Gálvez”, vota por Xóchitl

¹⁴ Véanse entre otros asuntos, los SUP-REP-358/2021, SUP-REP-50/2022 y SUP-JDC-626/2024.

Gálvez”, “apoya a Xóchitl Gálvez” y “elige a Xóchitl Gálvez”; cuando no pueden ser consideradas como las únicas posibilidades para hacer un llamado al voto.

- No se analizó correctamente la temporalidad en que se difundieron las manifestaciones y su naturaleza, al determinar inexistente el beneficio indebido por parte de la denunciada.

b. Determinación. Los agravios son **inoperantes** porque se trata de afirmaciones genéricas y subjetivas, que no combaten de manera frontal las razones sustanciales por las que se consideraron inexistentes las infracciones.

- Ello, en primer término, porque previo a analizar la infracción, la responsable estableció como hecho notorio que, en la fecha de la publicación, Xóchitl Gálvez era candidata única a la presidencia de la República por el PAN, PRI y PRD.

- Además, indicó que estaba acreditado en el expediente, que los denunciados Julio Castillo López y Fernando Rodríguez Doval eran militantes del PAN, especificó que ello se obtuvo de la respuesta a los requerimientos y/o del padrón de afiliados de tal partido e incluso se señaló que el militante Fernando Rodríguez era secretario de estudios y análisis estratégico del Comité Ejecutivo del PAN.

- Asimismo, hizo notar que el denunciado Emilio Álvarez Icaza Longoria era senador y coordinador de Derechos Humanos de la entonces candidata.

- Sobre las publicaciones motivo de la queja, la Sala Especializada enfatizó que se tenía certeza de la existencia de tres que fueron difundidas en las cuentas de X, publicadas el veintinueve de febrero con características similares, y que quienes publicaron refirieron que eran sus cuentas y ellos las administraban.

Con lo anterior, la responsable procedió a analizar las infracciones.

- Al respecto indicó que la denunciada no tuvo participación en las publicaciones, por lo que no serían motivo de estudio las infracciones que se le atribuían.

- Luego procedió a estudiar cada infracción y sobre los actos anticipados de campaña, precisó que:

- El elemento personal no se acreditaba para Emilio Álvarez Icaza, porque no compitió por alguna candidatura, ni hubo prueba de ello; y que respecto a Julio Castillo y Fernando Rodríguez sí se acreditaba por ser militantes del PAN.
- El elemento temporal estaba acreditado porque el video se difundió en las cuentas de “X”, el veintinueve de febrero, previo al inicio de la campaña.
- Pero, el elemento subjetivo no se acreditaba ya que, de un análisis de las expresiones del video motivo de la queja, entre ellas “vamos a ganar”, no se advertía un llamado expreso al voto a favor de una candidatura u opción política para el proceso electoral federal, sino que los temas que se abordaron en el video tales como la vida, la lucha para traer verdad y defender la libertad eran de interés general por ser parte del debate público.

- Especificó que no se hacía un llamado anticipado a votar por Xóchitl Gálvez o por la Coalición, ni se observaba la difusión de una plataforma electoral, porque la emisión de expresiones que contrastan opciones políticas al realizar supuestos problemas no estaba prohibida para los partidos; pues, en esos casos, debía ampliarse la libertad de expresión, sobre todo, en inter campañas.

- Indicó que, ante ello, procedía a analizar los equivalentes funcionales y estableció que no advertía una correspondencia inequívoca y natural para solicitar a la ciudadanía que votara por Xóchitl Gálvez o los partidos que la postularon”.

- Para hacer la afirmación anterior, la responsable contrastó cada frase del video con las relativas a: “vota Xóchilt Gálvez”, “vota por Xóchilt Gálvez”, “apoya a Xóchilt Gálvez” y “elige a Xóchilt Gálvez, y dijo que de ello sólo se advertía referencia a deseos y a opiniones que podían catalogarse como propaganda política con contenido genérico.

- Señaló que, ante la ausencia de llamados al voto a favor o en contra, resultaban inexistentes los actos anticipados materia de la denuncia.

- Finalmente, indicó que, por consecuencia, también resultaba inexistente la difusión de propaganda en periodo prohibido, porque al no existir actos anticipados, las publicaciones no vulneraban las reglas de la propaganda en inter campaña, y tampoco había *culpa in vigilando* de los partidos de la Coalición.

En este contexto, puede advertirse que la responsable fue exhaustiva y congruente en su determinación y que precisó, de modo detallado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de la queja. Esto, al indicar, claramente, que acontecieron el veintinueve de febrero, que se difundieron en las cuentas de X de los militantes y del senador denunciados, y al especificar el contenido del video motivo de denuncia.

Asimismo, la responsable fue clara en por qué excluía a Xóchitl Gálvez del estudio, al considerar que no se acreditó su participación en las publicaciones.

También lo fue al indicar porqué el senador no configuraba el elemento personal de la infracción de actos anticipados, al ser servidor público y no tener calidad de candidato. Lo que sustentó en la Tesis IV/2024¹⁵, y

Del resto de denunciados explicó que no se configuraba el elemento subjetivo de la infracción, pues no hubo llamados al voto, ni expresos ni vía equivalentes funcionales inequívocos y sin ambigüedades; ya que los mensajes eran expresiones sobre temas del debate político.

Ahora bien, el actor dice que no se tuvieron presentes las discrepancias entre las respuestas de los denunciados, pero sin especificar cómo tal situación cambiaría la determinación, sobre todo, cuando cuestiones como que la empresa Aldea Digital negara la declaración de Xóchitl Gálvez sobre que produjo el video; o bien, que el PAN, al contestar un requerimiento dijera que el video se produjo para tal

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

¹⁵ “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA”.

fase; no abonan a derrotar las razones por las que para la Sala Especializada no consideró acreditados los elementos de la infracción.

Es decir, con tales manifestaciones el actor no precisa, en su caso, como se demostraría que Xóchitl Gálvez sí participó en los hechos materia de queja; o bien, que el senador, a pesar de su calidad de servidor y de no haber sido candidato, podía ser sujeto activo de los actos anticipados por los que se le emplazó.

Lo mismo acontece respecto de la afirmación del PAN sobre que el video se produjo para campaña, porque con ello, no se combaten las razones para no tener por acreditada la infracción al no actualizarse de modo concurrente los elementos que la configuran (persona, temporal y subjetivo).

De forma similar acontece con la alegación de que hay discrepancia entre la manifestación de uno de los militantes del PAN respecto a su participación en la campaña y la negación del partido sobre ello; porque, en primer término, lo que dijo tal militante era que fungía como secretario dentro del Comité Nacional del partido y no, que fuera parte de la campaña de la denunciada.

En segundo término, porque, en todo caso, la responsable sí tuvo por acreditado el elemento personal de la infracción, pero tal situación no acredita que existieran llamados expresos o implícitos de voto a favor de Xóchitl Gálvez o de la Coalición y, por lo mismo, que se actualizara el elemento subjetivo.

Por estas causas resultan **inoperantes** los argumentos del actor sobre las discrepancias en las manifestaciones de la parte denunciada durante la instrucción y la relativas al indebido análisis del elemento personal respecto del senador denunciado.

También es **inoperante** el argumento de que no se analizaron las expresiones motivo de la queja a la luz de los equivalentes funcionales, porque la responsable

sólo revisó si hubo frases como “vota” o “apoya”, y para el recurrente eso no podía ser la única posibilidad de llamado al voto.

Lo anterior, porque con tales manifestaciones no se confrontan las razones torales por las que la responsable consideró que no se actualizaban tales equivalentes y que se enfocan en que el video trataba temáticas de interés general, por ser parte del debate público (como vida y libertad) y, por tanto, expresiones propias de la deliberación democrática permitida en inter campaña. Sumado a que, al analizar frase por frase del mensaje, la Sala Especializada expuso que no tenían una correspondencia inequívoca de solicitud de voto.

De esto, el actor no emite alguna manifestación divergente, por ejemplo, sobre por qué no podían considerarse tales temáticas de interés general y/o parte del debate público; o bien, por qué contrario a lo aducido por la responsable sí se advertía un llamado inequívoco al voto; tampoco precisa qué otras posibilidades, a su parecer, derivaban de interpretar las manifestaciones, como para que, en su caso, se pudiera hacer algún contraste en los términos que pretende.

De ahí, lo **inoperante** de estos argumentos.

Finalmente, resulta también **inoperante** la afirmación del recurrente sobre que no se analizó de modo correcto la temporalidad en que se difundieron los mensajes y su naturaleza para valorar el beneficio indebido; porque al margen de ser una manifestación genérica y subjetiva, la sustenta en su estimación de que sí se actualizaron los actos anticipados, lo cual ya se desestimó por inoperante. De ahí que no proceda analizar lo aquí referido.

c. Conclusión. Al resultar **inoperantes** los argumentos, las consideraciones de la responsable siguen rigiendo la sentencia impugnada y, por tanto, procede **confirmarla**.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior, ante el secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

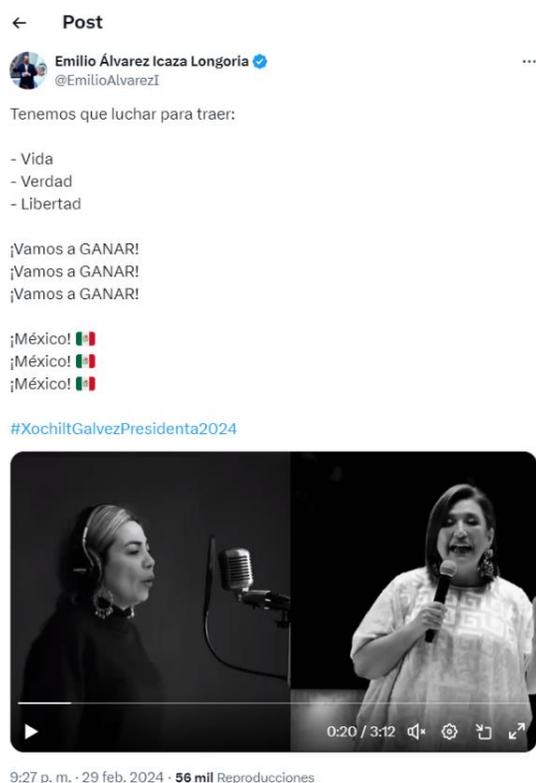
Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO PUBLICACIONES MATERIA DE LA QUEJA

1. Publicación realizada en la cuenta oficial de Emilio Álvarez Icaza en X:



2. Publicación difundida en la cuenta oficial de Fernando Rodríguez Doval en X:



“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

3. Publicación hecha por Julio Castillo López en su cuenta oficial de X:



4. Contenido del video adjunto a las publicaciones anteriores:

Imagen representativa	Texto
	<p><i>Un millón de vidas perdidas en solo cinco años.</i></p> <p><i>Hay quienes prefieren las mentiras de los otros datos.</i></p> <p><i>Ya basta, esta es la crisis que enfrentamos.</i></p>
	<p><i>Tenemos que luchar para traer vida.</i></p> <p><i>¡Vamos a ganar!</i></p> <p><i>¡Vamos a ganar!</i></p> <p><i>¡Vamos a ganar!</i></p>

Imagen representativa	Texto
	<p><i>Tenemos que luchar para traer verdad. ¡Vamos a ganar! ¡Vamos a ganar! ¡Vamos a ganar!</i></p>
	<p><i>Tenemos que luchar para defender la libertad.</i></p>
	<p><i>Vida, Verdad, Y libertad</i></p>

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”